

IUS SUFFRAGII Y IUS HONORUM

Hugo Tagle Martínez

Profesor de Filosofía del Derecho
Universidad Católica de Chile

I. IUS SUFFRAGII

Se llama *ius suffragii* al derecho que tiene el ciudadano de elegir a su autoridad y a sus representantes ante ella, principal u ordinariamente.

Este derecho no lo tienen todos los representantes de un Estado, que son denominados nacionales o naturales del mismo, sino que algunos de éstos, que cumplen determinados requisitos superiores a los necesarios para ser considerados como nacionales, que por ello son denominados ciudadanos.

El Estado que reconoce este derecho a alguno de sus nacionales se llama democrático, cualquiera que sea la forma de gobierno que adopte, pues la democracia consiste en que los ciudadanos de un Estado tengan y ejerzan el derecho de sufragio, la que puede ser directa, que es aquella en que todos los ciudadanos son autoridad, o indirecta, que es aquella en que los ciudadanos eligen a su autoridad, como también —lo que no es esencial o necesario a ello pero sí conveniente— a sus representantes ante la misma.

La democracia así entendida, en particular la indirecta o representativa, ha existido desde antiguo en la cultura occidental.

Así, en Roma, en especial durante la República, el ciudadano romano adquiere el derecho de sufragio al cumplir tres requisitos, que son la edad —17 años—, la independencia jurídica, esto es, ser *sui iuris* y un patrimonio económico que le permita ser independiente para subsistir, lo señalado corresponde al concepto último del ciudadano con derecho a sufragio, que es el más general o de universal aplicación.

Durante el Imperio, en especial en el período denominado Bajo Imperio, prácticamente desaparece el derecho de sufragio y por tanto en este aspecto la ciudadanía, ya que el ciudadano pierde el derecho de elegir a su autoridad, que es el Emperador, el que por lo general es elegido, o al menos aceptado por las legiones, puesto que el Imperio se ha convertido en un Estado militar.

En los reinos medievales, que son de impronta germánica —pensamos en el reino

hispano-visigodo, que es el de nuestro pasado—, el derecho de sufragio lo tienen los naturales del reino, esto es, personas que tienen la sangre del respectivo pueblo o nación y que, una vez asentados en un territorio, han nacido en él, y que sean varones capaces de cargar armas, es decir, guerreros. En estos reinos el derecho de sufragio tiene escasa o nula importancia, ya que la autoridad se hereda, por regla general y sólo existe de hecho, más que de derecho o reglamentada, una representación del pueblo ante la autoridad, la que no es elegida por aquél, sino que designada por ésta y por la autoridad eclesiástica, pues está encargada por nobles y por obispos.

Recién en el siglo XII, en los reinos de León y de Castilla, comienza a restablecerse el derecho de sufragio cuando surgen las Cortes, que están integradas, además de por la alta nobleza y el alto clero u obispos, por procuradores elegidos por las ciudades; se considera —ya que no hay ley escrita que lo establezca— que adquiere el derecho de sufragio el varón que tiene casa abierta en la ciudad de su domicilio y que es jefe de hogar, esto es, en términos jurídicos romanos, *sui iuris*. Con esta concepción de los requisitos para adquirir el derecho de sufragio se llega hasta la Constitución española llamada de Cádiz, de 1812.

Esta Constitución dispone en su artículo 45º que para ser “elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de 25 años, vecino y residente en la parroquia”; por su parte el artículo 18º dispone que “son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y estén avendados en cualquier pueblo de los mismos dominios”; por último, el artículo 25º en su Nº 6 dispone que “desde el año 1830 deberán (los ciudadanos para adquirir este derecho) saber leer y escribir”.

Así entonces, de acuerdo a la tradición y a lo dispuesto por el texto constitucional escrito, debe entenderse que para adquirir el derecho de sufragio se deben reunir los siguientes requisitos: 1º ser de sangre española por ambas sábanas; 2º ser varón; 3º tener 25 años de edad; 4º saber leer y escribir, requisito que se exige a partir de 1830; 5º ser vecino de un

municipio, esto es, tener domicilio o casa abierta en él, y 6º ser residente en una parroquia, que corresponde a una división territorial eclesiástica que la Constitución adopta como división electoral.

Los reglamentos constitucionales de los años 1811, 1812 y 1814 no legislan sobre el derecho de sufragio; tan sólo el de 1814 dispone en su artículo 27º y final que "este reglamento constitucional se remitirá a las provincias para que lo sancionen y se observará hasta que los pueblos hayan manifestado sus ulteriores resoluciones de un modo solemne...". Concluye este reglamento declarando el gobierno que "acepta el reglamento provisional que presenta el pueblo de esta capital".

La Constitución provisoria de 1818 tampoco legisla sobre este derecho y sólo dispone en su título IV, capítulo V, artículo 1º que "la capital y todas las ciudades y villas del Estado, harán la elección de sus gobernadores, tenientes y cabildos...", pero sin señalar quiénes de la primera y de las últimas.

La Constitución de 1822 dedica del título III el capítulo II titulado "De los ciudadanos", implícitamente a este derecho y así dice que "son ciudadanos todos los que tienen las calidades contenidas en el artículo 4º, con tal que sean mayores de 25 años o casados y que sepan leer y escribir, pero esta última calidad no tendrá lugar hasta el año 1833". Por su parte el citado artículo 4º dispone que "son chilenos: 1º Los nacidos en el territorio de Chile; 2º Los hijos de chileno y de chilena, aunque hayan nacido fuera del Estado; 3º Los extranjeros casados con chilena, a los tres años de residencia en el país; y 4º Los extranjeros casados con extranjera, a los cinco años de residencia en el país, si ejercen la agricultura o la industria, con un capital propio que no baje de los mil pesos; o el comercio, con tal que posean bienes raíces de su dominio, cuyo valor exceda de cuatro mil pesos".

La Constitución de 1823 dedica el título II, rotulado "De los ciudadanos activos", al tema del sufragio y así dispone en el artículo 11º que "es ciudadano chileno con ejercicio de sufragio en las asambleas electorales, todo chileno natural o legal que habiendo cumplido 21 años, o contraído matrimonio, tenga algunos de estos requisitos: 1º Una propiedad inmueble de doscientos pesos; 2º Un giro o comercio propio de quinientos pesos; 3º El dominio o profesión instruida en fábricas permanentes; 4º El que ha enseñado o traído al país alguna invención, industria, ciencia o arte, cuya utilidad apruebe el Gobierno; 5º El que hubiere cumplido su mérito cívico; y 6º Todos deben ser católicos romanos, si no son agraciados por el Poder Legislativo; estar instruidos en la

Constitución del Estado; hallarse inscritos en el gran libro nacional y en posesión de su boletín de ciudadanía, al menos un mes antes de las elecciones: saber leer y escribir desde el año 1840".

El mérito cívico está señalado en el artículo 115º, que lo define como "un servicio particular a la Patria que protege los derechos y cuya prosperidad está identificada con la del ciudadano"; continúa el artículo señalando 22 acciones posibles de realizar por un nacional que lo hacen acreedor al mérito cívico y por tanto a la ciudadanía y derecho de sufragio, siendo la primera de ellas "el servicio por cinco años en las milicias nacionales".

La Constitución de 1828 dedica el capítulo II titulado "De los chilenos" a determinar quiénes son nacionales y quiénes son ciudadanos activos y por tanto tienen derecho de sufragio y con respecto a estos últimos establece en su artículo 7º que "son ciudadanos activos: 1º Los chilenos naturales que, habiendo cumplido 21 años, o antes si fueren casados, o sirvieran en la milicia, profesen alguna ciencia, arte o industria, o ejerzan algún empleo, o posean un capital en giro, o propiedad raíz de que vivir; 2º Los chilenos legales, o los que hayan servido cuatro años en clase de oficiales en los ejércitos de la República".

La Constitución de 1833, en su capítulo IV, que titula "De los chilenos", legisla sobre la ciudadanía y en su artículo 8º dispone que "son ciudadanos activos con derecho a sufragio los chilenos que habiendo cumplido 25 años, si son solteros, y 21 años si son casados, y sabiendo leer y escribir tengan algunos de los siguientes requisitos: 1º Una propiedad inmueble, o un capital invertido en alguna especie de giro o industria. El valor de la propiedad inmueble, o del capital, se fijará para cada provincia de diez en diez años por una ley especial; 2º El ejercicio de alguna industria o arte o el goce de algún empleo, renta o usufructo, cuyos emolumentos o productos guarden proporción con la propiedad inmueble, o capital de que se habla en el número anterior".

Por la reforma constitucional del año 1888 se reemplazó el artículo 8º antes citado por el siguiente: "Son ciudadanos activos con derecho de sufragio los chilenos que hubieren cumplido 21 años de edad, que sepan leer y escribir y estén inscritos en los registros electorales del departamento".

La Constitución de 1925, en su capítulo II titulado "Nacionalidad y ciudadanía", en su artículo 7º dispone que "son ciudadanos con derecho a sufragio los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad, que sepan leer y escribir y estén inscritos en los registros electorales".

El derecho de sufragio así concebido por esta Constitución ha tenido varias modificaciones y una interpretación, que son las siguientes: En 1934, bajo el gobierno de Alessandri Palma, se dicta la Ley N° 5.357, la que por su artículo 19° letra c) concede a las mujeres el derecho de sufragio en las elecciones municipales, siempre que cumplan con los requisitos exigidos para los varones; además, por la letra b) se otorga igual derecho a los extranjeros, siempre que tengan más de 5 años de residencia en el país.

En 1949, durante el gobierno de González Videla, se dicta la Ley N° 9.334, la que en su artículo 6° dispone que "el requisito establecido en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de ser ciudadano con derecho a sufragio se cumple con la inscripción vigente en los Registros electorales y por la posesión de las demás calidades indicadas en el artículo 7° de la Constitución Política", lo que significa que se reconoce a la mujer el derecho de sufragio en las elecciones de Presidente de la República y de parlamentarios.

En 1970, durante el gobierno de Frei Montalva, se dicta la Ley N° 17.284, que reemplaza el artículo 8° de la Constitución por el siguiente; "son ciudadanos con derecho a sufragio los chilenos que hayan cumplido 18 años de edad y estén inscritos en los registros electorales".

En 1971, finalmente, bajo el gobierno de Allende Gossens, se dicta la Ley N° 17.420, la que en su artículo 1° rebaja a 18 años la edad mínima para que los extranjeros puedan votar en las elecciones municipales.

La Constitución de 1980, por último, en su artículo 13° dispone que "son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 18 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva" y que "la calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran".

En resumen, en nuestra historia constitucional —que se inicia no en el 1818, sino que en el 1541, aun cuando no nos refiramos al período indiano— se observa una progresiva disminución de los requisitos para adquirir el derecho de sufragio, o dicho en otra perspectiva, un progresivo incremento de quienes son ciudadanos; así, en 1925, cuando la población total del país llega a poco más de 4.000.000 de personas, tienen derecho de sufragio 300.000 ciudadanos, esto es, el 7,5% de la población; al 1993, de poco más de 13.000.000 de nacionales son ciudadanos alrededor de 8.000.000 de personas, esto es, el 61% de la población; o sea, ha aumentado casi 9 veces el número de sufragantes, en circunstancia que la

población se ha incrementado tan sólo en poco más de 3 veces.

A mi juicio, los requisitos para conquistar el derecho de sufragio deben ser elevados, juicio que estoy cierto no será compartido en el nivel político, pues detener o revertir la demagogia es casi imposible en nuestro tiempo y de demagógica califico las reformas introducidas a este derecho a la Constitución de 1925 que rebajan la edad de 21 a 18 años y que suprimen la exigencia de saber leer y escribir, que han sido mantenidas en la Constitución de 1980, e incluso pienso que tampoco será aceptado en el superior ambiente académico, pero con prescindencia de todo ello, digo lo que pienso.

El fundamento de mi juicio reside en el hecho de que el acto de sufragar, que debe estar precedido por otros actos de conocimiento y deliberación, es, o debe ser, como aquellos que le anteceden, un acto humano, esto es, consciente y libre, conciencia que consiste en el conocimiento de las distintas doctrinas políticas que a través de los diferentes partidos se presentan al sufragante, como también de los efectos que se derivarían de su aplicación; y libertad que consiste no sólo en votar sin sufrir la presión del Estado o gobierno y de particulares, sino que además, en hacerlo con el conocimiento antes señalado.

Ahora bien, pienso que hombres y mujeres analfabetos, de 18 y más años, que sepan leer y escribir y que tengan incluso una cultura mal llamada universitaria, no son capaces de realizar el acto humano de sufragar, que tiene la especificidad de ser político, esto es, el más complejo de todos.

Además, y por último, en el derecho de sufragio se debiera distinguir el que posee el soltero del casado —obviamente del casado en legítimo matrimonio y que lo mantiene vigente—, ya que el primero vota por sí mismo y por nadie más, pues no representa a nadie; en cambio el segundo vota además en representación de la institución matrimonial, célula básica de la sociedad civil y de la familia.

En virtud de lo expuesto sucintamente es-timo de justicia constitucional, o de justicia distributiva que afecta directamente al bien común, que se eleven los requisitos para gozar del derecho de sufragio, los que deberían —a mi juicio— ser los siguientes:

1° Tener nacionalidad chilena. La razón es evidente y consiste en que este derecho sólo lo pueden adquirir quienes forman parte integrante de la nación.

2° Tener 30 años de edad. La razón de esta edad mínima consiste en que a partir de ella se deja de ser joven y se comienza a ser adulto y la política es ocupación de adultos y no de jóvenes, que en el mejor de los casos

son estudiantes; en cambio el adulto, normalmente, ha terminado su formación cultural básica, que idealmente debe darle un conocimiento mínimo de la política, el que es necesario para poder intervenir con derecho en ella.

3º Haber servido a la patria a través del servicio militar u otro que determine la ley. La razón de este requisito consiste en que, generalmente, el derecho es posterior al cumplimiento de un deber, que es el caso del derecho de sufragio frente al deber de servir a la patria.

4º No haber sido condenado a pena aflicta. La razón consiste en que este derecho es del hombre y mujer honestos que al menos no han querido el daño grave del prójimo; en todo caso, si se ha sufrido esta pena el afectado puede pedir y eventualmente obtener la rehabilitación que le permita lograr este derecho.

5º Saber leer y escribir. La razón de esta exigencia me parece obvia, en especial a fines del siglo XX, en el que ningún adulto debe carecer de esta herramienta cultural que da independencia en el conocimiento y toma de decisiones, y si no la posee es deber prioritario del Estado otorgársela y exigírsela como requisito para lograr el derecho de sufragio.

6º Los cónyuges de legítimo matrimonio vigente adquirieren, además, un derecho de sufragio aumentado al doble con respecto al del soltero. La razón de este beneficio consiste en que los casados, que generalmente tienen hijos, tienen el derecho de representarlos, no sólo en el orden privado, sino que también en el público, específicamente en el derecho de sufragio, pues éstos se ven afectados por las decisiones políticas.

Estoy seguro que esta proposición no será acogida, ya que se contraponen —salvo en sus N.ºs. 1º y 4º— abiertamente a las ideas dominantes, pero me he atrevido a presentarla porque pienso que es deber de todo hombre, en especial del que cumple tareas académicas, defender oportuna, siempre y en todo lugar lo que estima justo, verdadero y bueno y estas Jornadas de Derecho Público dedicadas a la justicia constitucional me parecen especialmente oportunas.

II. IUS HONORUM

Se llama *ius honorum*, en el derecho público romano, a la facultad que tiene el ciudadano romano de optar a cargos públicos, desde el nivel inferior de éstos hasta el superior de los mismos, constituyendo la escala del conjunto de ellos el *cursus honorum* o carrera en el servicio público.

En cada grado de esta carrera hay un cargo público, el que le otorga al ciudadano que lo ocupa determinados deberes y derechos, como igualmente requisitos para que pueda servirlo; por último, en esta brevísima reseña del *cursus honorum*, digamos que el ciudadano romano que quiera incorporarse a él debe hacerlo comenzando por el puesto primero o inferior de esta carrera, para terminar, si lo desea y es elegido, ocupando el cargo superior de la misma.

Este sistema del derecho público romano para seleccionar a los servidores de Roma existió de preferencia durante el período de la llamada república aristocrática, que comienza en el siglo V a.C. y que se prolonga hasta fines del siglo IV o comienzos del siglo III a.C.

En esta comunicación analizaremos el *ius honorum* que se refiere al cargo más elevado de nuestra patria, que es el de Presidente de la República, que equivale al de Rey en los reinos contemporáneos, modernos y medievales, al de Emperador en el Imperio Romano y al de Cónsul, o si se quiere Censor, en la República romana, cargos que son los superiores en la sociedad civil y por tanto los que tienen los más importantes deberes y derechos, así que para ocuparlos es razonable que los candidatos deban reunir los más exigentes requisitos, en atención a las altas funciones que les corresponde servir.

Pero, antes de comenzar el estudio del tema central de nuestro trabajo, creo conveniente referirme brevemente a las autoridades que nos precedieron, equivalentes a la nuestra de Presidente de la República, que son, por orden cronológico, el Cónsul romano, el Emperador romano y el Rey en los reinos medievales, que para nosotros lo fue el hispano-visigodo, el castellano y el español, por último.

En la Roma de la República, en especial en el período denominado aristocrático, el ciudadano que pretendiese ser elegido Cónsul debe cumplir el requisito de tener la edad mínima de 43 años, que en la época es un requisito muy exigente, que pocos llegan a cumplir, ya que el promedio de vida no es superior a los 30 años; además, debe haber servido en todos los anteriores grados o cargos del *cursus honorum*, y por último —requisito para iniciar la carrera en el servicio público— debe haber defendido a Roma en diez campañas militares, la primera de las cuales el ciudadano romano debía realizarla a partir de los 17 años cumplidos, edad en la que debía iniciar el servicio militar; así, entonces, para que el ciudadano romano pudiese optar al cargo público más inferior, debe tener, a lo menos, 27 años cumplidos y haber participado en diez campañas militares.

El ciudadano elegido Cónsul ejerce el cargo por un año y no puede ser reelegido para el período inmediato, sino pasado diez años, norma que en el período posterior es cambiada, permitiéndose la reelección sucesiva.

En la Roma imperial, que se inicia el año 30 a.C. y que concluye con el derrumbe del Imperio Romano de occidente en el año 476, es posible distinguir, aun cuando no con mucha nitidez en este tema, dos períodos, que son, el primero, que va desde su inicio hasta mediados del siglo III y el segundo desde este tiempo hasta fines de este imperio. En el primero, el requisito para llegar a ser Emperador —o Príncipe, que es el primer nombre con el que se distingue a la autoridad superior— es doble y consiste en ser designado para el cargo por el Príncipe o Emperador que le antecede y ser aceptado como tal por el Senado; en el segundo, ser aceptado por el poder militar o más frecuentemente, ser el jefe de la legión más poderosa, ya que es práctica que generalmente se impone, que una vez producida la vacancia del cargo tome el poder el jefe de la legión más fuerte, el que casi siempre es obedecido.

El Príncipe o Emperador gobierna vitaliciamente.

En el reino hispano-visigodo el candidato a Rey —pues la monarquía es electiva, aun cuando los reyes procuran convertirla en hereditaria— debe reunir varios requisitos, que son, salvo el último que es exigido a partir de Recaredo, los siguientes: ser natural del reino; esto es, haber nacido en el territorio del reino; ser varón, quedan por tanto excluidas las mujeres; ser capaz de cargar armas, esto es, tener edad y salud como para usar las armas, defendiéndose y atacando con ellas y se estima que esta capacidad se adquiere a partir de los 16 años; ser noble, inicialmente pertenecer a la familia de los Baltos y cuando ésta se extingue, pertenecer a una cualquiera de este estamento, que es el de los guerreros que se han distinguido por su valor en acciones bélicas, el que es reconocido públicamente y sancionado por el Rey, que ennoblece al que se ha destacado; gozar de buena fama, que consiste, principalmente, en no haber participado en ningún complot para derrocar, o peor aún, asesinar al rey al que se pretende suceder; no haber recibido la tonsura, que aparte de consistir en cortar en círculo el pelo de la cabeza, como manifestación de humildad, significa que quien la recibe se incorpora al orden jerárquico de la Iglesia y por tanto se margina del orden civil y por consiguiente no puede ocupar un cargo dentro de éste y con mayor razón el superior en el mismo; y por último, ser católico, requisito que es exigido en la monarquía hispano-visigoda a partir de la conver-

sión al cristianismo fiel a Roma del pueblo visigodo.

El visigodo o hispano-visigodo elegido como Rey ejerce el cargo vitaliciamente.

En el reino de Castilla —que tiene como antecedentes a los reinos astur y astur-leonés, en los cuales, en especial en el primero la monarquía es electiva hasta el año 999, según parece y en los que el candidato a rey debe poseer los mismos requisitos para serlo que en el reino hispano-visigodo— la monarquía pasa a ser hereditaria y, a diferencia de la anterior, la mujer puede heredar la corona, siendo requisito suficiente para ello el que tenga la primogenitura; además la costumbre, pues no hay ley escrita sobre el particular, establece que en el caso de que el o la primogénita falte por haber muerto, ser incapaz por enfermedad para ejercer el cargo, o renuncia a él, es sustituido o sustituida por el hermano o la hermana que le siga en edad, sistema que rige hasta que Alfonso X en Las Siete Partidas instituye el sistema de representación en la sucesión de la Corona, por el cual el nieto o nieta mayor, si su padre ha muerto, o no puede o quiere aceptar el cargo, ocupa su lugar para acceder a él; por último, si no existen descendientes directos, el mismo cuerpo legal faculta al Rey para que, por testamento, elija de entre sus descendientes indirectos a quien le ha de suceder, según un orden que la ley le señala y que debe respetar.

En este período la herencia biológica y la fe católica son los únicos requisitos para poder acceder al poder superior de la sociedad civil.

El Rey ejerce el cargo, como es natural y lógico en una monarquía hereditaria, vitaliciamente.

A partir de la Constitución de 1812, el Rey deja de ser la autoridad superior efectiva de España, tanto de la europea como de la americana, y pasa a ser principalmente sólo simbólica, siendo reemplazado como tal por las Cortes, cuerpo colegiado de elección por los ciudadanos.

En todo caso, para llegar a ser Rey, el español debe pertenecer a la familia Borbón de España, pues reconoce que “el Rey de las Españas es el Señor Don Fernando VII de Borbón” (art. 179^o, a quien “sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras” (art. 180^o); debe tener 18 años cumplidos, ya que “el Rey es menor de edad hasta los 18 años cumplidos” (art. 185^o) y “durante la menor edad del Rey será gobernado el reino por una Regencia” (art. 186^o); además, en cuanto a capacidad y honestidad, “las Cortes deberán excluir de la sucesión aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa por que merezcan perder

la Corona" (art. 181^º); por último, ha de ser católico, ya que "el Rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica" (art. 169^º).

Como es necesario en una monarquía hereditaria, el Rey ejerce el cargo vitaliciamente.

Ahora bien, como la superior y verdadera autoridad política está concentrada en las Cortes, que es un cuerpo colegiado integrado por miembros de elección popular, debo referirme a los requisitos para poder ser elegido a las mismas, que se reducen a "ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y que haya nacido en la provincia, o esté avocadado en ella con residencia a lo menos de siete años" (art. 91^º) y que acredite "tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios" (art. 92^º).

Con respecto a la permanencia en el cargo, "los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años" (art. 108^º), los que "no podrán volver a ser elegidos, sino mediante otra diputación" (art. 110^º).

En nuestra historia patria y a partir de la independencia política de la Corona de las Españas, la autoridad superior la han ejercido un Presidente de una Junta de Gobierno, Juntas de Gobierno, Directores Supremos y, por último, Presidentes de la República.

Como la Junta de Gobierno —la de 1810 y las posteriores— es una institución sin antecedentes en nuestra historia patria, para llegar a ser Presidente de la primera y miembros de las siguientes no se exige ningún requisito, pero el buen criterio de los integrantes de aquella hizo que el cargo recayera en el militar de más alto grado, con respecto a la primera y en las posteriores sus miembros son las personas más influyentes, por la aceptación de sus ideas por la comunidad o por el peso social que poseían.

En cuanto a la permanencia en el cargo, el Presidente de la primera Junta de Gobierno permanecerá como tal sin tiempo determinado, ya que el Reglamento que la establece "será provisional, regirá mientras que otra cosa no se determine"; en el *reglamento constitucional del año 1811* se dispone que "la autoridad ejecutiva se compondrá de tres miembros" (art. 13^º), la que permanecerá en sus funciones por tiempo indeterminado, pues es el Poder Ejecutivo provisorio" (art. 17^º), ya que "su duración es pendiente de la Constitución del caso; y no formada ésta en el perentorio término de un año, expirará en él la comisión" (art. 19^º); en el *reglamento constitucional del año 1812* se dispone que en la Junta Superior Gubernativa sus integrantes "serán tres que sólo durarán tres años, renovándose uno al fin de cada año, empezando por el menos antiguo" (art. 3^º); en el *reglamento constitucional del año 1814* se estable-

ce que la autoridad superior estará concentrada "en un individuo, con el título de Director Supremo" (art. 1^º), quien ejercerá el cargo por "dieciocho meses; y concluido este término la Municipalidad, que para entonces deberá estar elegida por el pueblo, uniéndose al Senado, acordará su continuación o nueva elección" (art. 5^º).

La *Constitución de 1818* dispone que "recaerá la elección —Director Supremo del Estado— precisamente en ciudadano chileno de verdadero patriotismo, integridad, talento, desinterés, opinión pública y buenas costumbres" (Título IV, capítulo I, art. 2^º); en cuanto a la permanencia en el cargo, esta Constitución, que es provisoria, nada dice sobre el particular.

La *Constitución de 1822* dispone que "para ser Director Supremo se requiere: 1^º Haber nacido en Chile; 2^º haber residido en el territorio del Estado cinco años inmediatos a la elección, a no ser que se hubiese estado fuera con carácter público en servicio del gobierno; y 3^º ser mayor de 25 años y de notoria virtud (art. 82^º); además, dispone que "el Director Supremo será siempre electivo y jamás hereditario" (art. 81^º).

En cuanto a la permanencia en el cargo, dispone que "durará seis años y podrá ser reelegido una sola vez por cuatro años más" (art. 81^º).

La *Constitución de 1823* establece que "para ser Director Supremo se requiere: 1^º Ser ciudadano por nacimiento; y si fuere extranjero, doce años de ciudadanía y previa declaración de benemérito en grado heroico; y 2^º Cinco años para el natural y doce para el ciudadano legal, de inmediata residencia en el país, si no estuvo ausente en formal servicio del Estado; y treinta años de edad" (art. 17^º).

En cuanto a la permanencia en el cargo, señala que "durará cuatro años, pudiendo reelegirse por segunda vez por las dos tercias partes de sufragios" (art. 14^º).

La *Constitución de 1828* establece que "el Supremo Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano chileno de nacimiento, de edad de más de treinta años, con la denominación de Presidente de la República de Chile" (art. 60^º).

En cuanto a la permanencia en el cargo dispone que "las funciones del Presidente y Vicepresidente (esta Constitución crea este cargo) durarán cinco años; no podrán ser reelegidos, sino mediando el tiempo antes señalado, entre la primera y segunda elección" (art. 62^º).

La *Constitución de 1833* exige que "para ser Presidente de la República se requiere: 1^º Haber nacido en el territorio de Chile; 2^º Tener las calidades necesarias para ser

miembro de la Cámara de Diputados; y 3º Tener treinta años de edad a lo menos (art. 60º); debe señalarse que para ser miembro de la Cámara de Diputados se necesita; "1º Estar en posesión de los derechos de ciudadano elector; y 2º Una renta de quinientos pesos a lo menos" (art. 21º).

En cuanto a la permanencia en el cargo, dispone que "las funciones del Presidente de la República durarán por cinco años; y podrá ser reelegido para el período siguiente" (art. 61º) y que "para ser reelegido por tercer vez, deberá mediar entre ésta y la segunda elección el espacio de cinco años" (art. 62º).

Posteriormente, por la reforma constitucional del año 1871 se sustituyen los artículos 61º y 62º por los siguientes: "Art. 61º El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cinco años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente" y "artículo 62º. Para poder ser elegido por segunda o más veces deberá siempre mediar entre cada elección el espacio de un período".

La *Constitución de 1925* dispone que "para ser elegido Presidente de la República se requiere haber nacido en el territorio de Chile; tener treinta años de edad, a lo menos, y poseer las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados" (art. 61º); para ser miembro de esta corporación se requiere ser "ciudadano con derecho a sufragio y no haber sido condenado jamás por delito que merezca pena aflictiva" (art. 27º).

En cuanto a la permanencia en el cargo, señala que "durará en el ejercicio de sus funciones por el término de seis años y no podrá ser reelegido para el período siguiente" (art. 62º).

La *Constitución de 1980*, por último, dispone que "para ser elegido Presidente de la República se requiere haber nacido en el territorio de Chile, tener cumplidos cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio" (art. 25º).

En cuanto a la permanencia en el cargo, dispone que "el Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de ocho años y no podrá ser reelegido para el período siguiente" (art. 25º).

En resumen, nuestra historia constitucional, con respecto al *ius honorum* que se refiere al Presidente de la República, en cuanto a los requisitos para ser elegido y al tiempo en el que pueda ejercer el cargo, nos muestra una clara tendencia a disminuir los primeros, y con respecto al segundo, una tendencia cambiante, ya que de 1833 a 1871 se posibilita que el Presidente pueda ejercer el cargo hasta por diez años; de 1871 a 1925 sólo por cinco años,

sin considerar en uno y otro caso posibles reelecciones que podrán efectuarse mediando un período presidencial intermedio; de 1925 a 1980 puede ejercerlo por seis años, prohibiéndose la reelección inmediata; de 1980 adelante, puede ejercerlo por ocho años, prohibiéndose igualmente la reelección inmediata, sí la reelección mediando un período intermedio.

A mi juicio, el o los requisitos para que un ciudadano sea elegido Presidente de la República y su permanencia en el cargo deben ser modificados, por las razones que paso a dar, así como también sus facultades legislativas y de veto, pero este importante tema no lo he incluido para no alargar demasiado esta ya extensa comunicación.

Con respecto al o a los requisitos.

Además del o de la nacionalidad de origen y de la ciudadanía sin tacha, que deben mantenerse incólumes, en cuanto a la edad —que conjuntamente con los anteriores son los únicos que se debe exigir como requisitos— estimo que es de bien común que se la eleve a sesenta años cumplidos, como mínimo y que se establezca como edad máxima para ejercerlo la de 75 años.

Dos son las razones de esta edad mínima; la primera consiste en que el requisito de la edad mínima es relativo al promedio de vida de la época; así, en un tiempo en que este promedio es alrededor de 40 años, es razonable exigir como edad mínima la de 30 años, pero cuando este promedio se eleva a algo más de 70 años es razonable y concordante con el criterio de siempre elevar este mínimo a 60 años, que corresponde al de 30 años de hace un siglo; la segunda es de naturaleza psicológica, moral y cultural, que consiste que en nuestro tiempo el ser humano llega a su plena madurez e independencia psicológica a partir de los 60 años, así como también a su estabilidad moral y, podríamos decir, culminación de su desarrollo cultural, requisitos todos que son los necesarios para que un ciudadano pueda ejercer con personal responsabilidad el cargo más elevado al que puede llegar un integrante del Estado en el orden civil.

El requisito de una edad tan elevada muestra la importancia del cargo y que no casi uno cualquiera puede llegar a ocuparlo.

Por otra parte, la edad máxima señalada es la del comienzo del período generalmente de reposo de toda actividad directiva, de asunción de actividades políticas, que está fundada en consideraciones biológicas, tanto físicas cuanto psicológicas.

Con respecto a su permanencia en el cargo, pienso que se le debe elegir para que gobierne por cinco años, pero con la posibilidad de que pueda ser reelegido por dos períodos

más, consecutivos, de tal modo que pueda gobernar hasta por quince años, esto es, vinculando este tema con la edad, hasta los 75 años, si se le ha elegido cuando el candidato tenía 60 años de edad.

La razón para que el período fundamental o inicial sea de cinco años no es del todo necesaria, aun cuando está cerca de serlo, a mi juicio, sino que de conveniencia, cual es la de que un período de un lustro es ampliamente mayoritario en nuestra historia constitucional y la tradición, por su persistencia, muestra su bondad, ya que el cambio introducido por la Constitución de 1925 —de alargarlo a seis años— no tiene ninguna justificación; además, que también nos parece razón, el período de un lustro es más fácil de recordar que otros, en especial en una sucesión de períodos; pero la razón principal o de mayor importancia consiste en que en este tiempo el Presidente de la República puede legislar y aplicar la ley

y toda la comunidad apreciar sus efectos, lo que sí es necesario para que se pueda apreciar su acción de gobierno.

La razón para que el Presidente de la República pueda ser reelegido hasta por dos veces consecutivas reside en que con ello se hace posible que la comunidad premie al buen gobernante, lo que es simultáneamente bueno para la comunidad, lo que no le impide a ésta castigarlo al no reelegirlo.

Las ideas que propongo con respecto al *ius honorum* del Presidente de la República me parecen justas y por tanto buenas, pues le exigen al candidato al más importante cargo civil elevados requisitos, condignos al mismo, y simultáneamente la posibilidad de gobernar un largo período, el último de servicio activo de una persona, que si la comunidad a través del sufragio de sus ciudadanos lo quiere, es lo democrático y por tanto lo justo y de bien común para toda la sociedad.